

RESOLUCIÓN NÚM. 14-2022, SOBRE ADOPCIÓN Y ARMONIZACIÓN DE MEDIDAS ATINENTES AL MEJORAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO 189 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT).

EL MINISTRO DE TRABAJO:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTO: El Convenio núm. 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima, del 1973, ratificado por la República Dominicana mediante la resolución núm. 23-99 del Congreso Nacional, promulgada el 16 de abril del 1999 y con entrada en vigencia el 15 de junio del 1999;

VISTO: El Convenio núm. 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil del 1999, ratificado por la República Dominicana mediante la resolución núm. 4700 del Congreso Nacional y con entrada en vigencia el 15 de noviembre del 2000;

VISTO: El Convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos del 2011, ratificado por la República Dominicana mediante la resolución núm. 104-13, del Congreso Nacional y con entrada en vigencia el 15 de mayo del 2016;

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992;

VISTO: El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la ley núm. 136-03, del 22 de julio de 2003;

VISTO: El Decreto núm. 258-93, que establece el Reglamento de Aplicación del Código de Trabajo, del 01 de octubre de 1993;

VISTO: El Decreto núm. 56-10, que ordena el cambio de denominación de todas las Secretarías de Estado por Ministerios, del 06 de febrero de 2010;

VISTO: El resultado recibido de las consultas públicas realizadas por este Ministerio en relación al borrador inicial de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que el artículo 26 de la Constitución establece lo siguiente: "**Relaciones internacionales y derecho internacional.** La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y

apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: (...) 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;"

CONSIDERANDO: Que el artículo 62 de la Constitución consagra lo siguiente: "**Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.";

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, fue ratificado por la República Dominicana mediante la resolución núm. 104-13, del Congreso Nacional y entró en vigencia en la República Dominicana en fecha 15 de mayo del 2016;

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su preámbulo lo siguiente: "*Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa;*"

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su preámbulo lo siguiente: "*Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;*"

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo cuatro (4) lo siguiente: "*Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para los trabajadores domésticos compatible con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima estipulada en la legislación nacional para los trabajadores en general*";

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo cinco (5) lo siguiente: *"Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia"*;

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo seis (6) lo siguiente: *"Todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad"*.

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo diez (10) lo siguiente: *"Todo Miembro deberá adoptar medidas con miras a asegurar la igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación a las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas, en conformidad con la legislación nacional o con convenios colectivos, teniendo en cuenta las características especiales del trabajo doméstico"*;

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo once (11) lo siguiente: *"Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo"*;

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo trece (13) lo siguiente: *"Todo trabajador doméstico tiene derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable. Todo Miembro, en conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, deberá adoptar medidas eficaces, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, a fin de asegurar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajadores domésticos"*;

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo catorce (14) lo siguiente: *"Todo Miembro, actuando en conformidad con la legislación nacional y teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad"*;

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo quince (15) lo siguiente: *"Todo miembro deberá proteger efectivamente contra las prácticas abusivas a los trabajadores domésticos contratados o colocados por agencias de empleo privadas, incluidos los trabajadores domésticos migrantes"*;

CONSIDERANDO: Que el convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos, establece en su artículo dieciocho (18) lo siguiente: *"Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación y de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordes con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a los trabajadores domésticos o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda"*;

CONSIDERANDO: Que el Principio I del Código de Trabajo consagra lo siguiente: *"El trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Este debe velar porque las normas del derecho de trabajo se sujeten a sus fines esenciales, que son el bienestar humano y la justicia social"*;

CONSIDERANDO: Que el art. 258 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *"Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continúa a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio."*

CONSIDERANDO: Que la Ley 136-03 que contiene el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su Art. 42 dispone lo siguiente: ***"Inspección de Labores de Adolescentes.*** *La Secretaría de Estado de Trabajo (hoy*

Ministerio de Trabajo) inspeccionará las labores de las personas adolescentes, por medio de los funcionarios de la inspección general de trabajo. Visitará periódicamente los lugares de trabajo para determinar si emplean a personas menores de edad y si cumplen con las normas para su protección. En especial vigilarán que: La labor desempeñada no esté prohibida ni restringida para adolescentes, según este Código, el Código de Trabajo y los reglamentos; el trabajo no perturbe la asistencia regular al centro de enseñanza; las condiciones laborales no perjudiquen ni arriesguen la salud física y mental de la persona adolescente y se le respeten sus derechos";

CONSIDERANDO: Que la Resolución núm. 52-2004 del Ministro de Trabajo sobre trabajo peligroso e insalubre para personas menores de dieciocho (18) años, del 13 de agosto del 2004, dispone un listado de tareas consideradas peligrosas e insalubres y prohíbe el empleo de personas menores de 18 años. Dentro de este listado figuran labores propias del hogar, consideradas como trabajo doméstico, tales como: Cuidado de niños, ancianos, enfermos; trabajo que impliquen exposición a temperaturas extremas, trabajos con materiales tóxicos, entre otras;

CONSIDERANDO: Que, conforme el artículo 421 del Código de Trabajo, el Ministro de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad, dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario mejorar las condiciones del trabajo doméstico a partir de la ratificación y entrada en vigor del convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos; el cual, conforme el artículo 74.3 de nuestra Constitución tiene jerarquía constitucional y es de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

CONSIDERANDO: Las distintas consultas públicas y acercamientos celebrados por el Ministerio de Trabajo con las organizaciones más representativas de los empleadores y de los trabajadores, así como con organizaciones representativas de los empleadores y trabajadores domésticos, con el objetivo de conocer realidades y arribar a consensos para una aplicación coherente con nuestra legislación nacional del convenio núm. 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT);

CONSIDERANDO: Que es necesario fortalecer el marco normativo que regule el trabajo doméstico;

Por tanto, el Ministro de Trabajo, por autoridad de la ley y en mérito de los citados textos:

RESUELVE:

PRIMERO: Establece que la presente resolución tiene por objeto fundamental poner en práctica el Convenio 189 de la OIT sobre trabajo decente para las trabajadoras y para los trabajadores domésticos (en lo adelante Convenio 189), debiendo entenderse como tales, aquellos que se dedican a tareas propias del hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importe lucro o negocio para el empleador o sus parientes.

PÁRRAFO: No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio.

SEGUNDO: Dispone que el contrato de trabajo doméstico deberá realizarse preferiblemente por escrito y firmarse por las partes contratantes, en tres originales, teniendo que comunicarse y remitirse al Ministerio de Trabajo para el registro de éste por parte de la Dirección General de Trabajo (DGT) o la Autoridad Local que ejerza sus funciones. El contrato de trabajo doméstico podrá también realizarse de manera digital, en cuyo caso, deberá remitirse de manera electrónica en la forma a ser determinada por el Ministerio de Trabajo.

PÁRRAFO I: La remisión para el registro del contrato de trabajo doméstico debe acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cédula de identidad del empleador, pasaporte u otro documento de identidad habilitado en nuestro ordenamiento jurídico.
- b) Fotocopia de la cédula de identidad del trabajador, pasaporte u otro documento de identidad habilitado en nuestro ordenamiento jurídico.

PÁRRAFO II: En cualquiera de los casos, el empleador estará obligado a registrar a sus trabajadores domésticos por ante el Ministerio de Trabajo, quien establecerá la forma en que se realizará dicho registro.

TERCERO: Para el registro del contrato de trabajo doméstico en el Ministerio de Trabajo, el mismo deberá contener:

- A) Los nombres y los apellidos del empleador y del trabajador.
- B) Las direcciones de ambas partes, así como sus números de cédulas de identidad, pasaporte u otro documento de identidad habilitado en nuestro ordenamiento jurídico.
- C) La dirección del lugar o los lugares de trabajo habituales.

- D) La fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración.
- E) El tipo o tipos de trabajo por realizar.
- F) La remuneración, el método de cálculo de esta y la periodicidad de los pagos.
- G) La jornada de trabajo deberá estar descrita en el contrato.
- H) Las vacaciones anuales pagadas y los períodos de descanso diarios y semanales;
- I) El suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- J) Las condiciones de repatriación, cuando proceda; y
- K) Las condiciones relativas a la terminación de la relación de trabajo.

CUARTO: La jornada de trabajo de los trabajadores domésticos, no podrá ser mayor de ocho (8) horas diarias ni mayor de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

PÁRRAFO I: Ambas partes determinarán las horas en las que los trabajadores domésticos prestarán sus servicios, quedando estipulado de manera clara en el contrato de trabajo; incluidos los descansos dentro de la jornada que preste el trabajador en un mismo día.

PÁRRAFO II: Los trabajadores domésticos gozarán de un descanso semanal ininterrumpido de un mínimo de treinta y seis (36) horas entre jornadas semanales, este descanso se otorgará de acuerdo con los términos establecidos en el contrato de trabajo.

PÁRRAFO III: Cuando por acuerdo entre las partes, el trabajador doméstico preste servicio en el período de su descanso semanal, puede optar entre recibir su salario ordinario aumentado en un ciento por ciento o disfrutar en la semana siguiente de un descanso compensatorio adicional, igual al tiempo de su descanso semanal, en ambos casos proporcionales.

QUINTO: El salario de los trabajadores domésticos, nunca podrá ser inferior al salario mínimo que para este sector dicte el Comité Nacional de Salarios.

PÁRRAFO: El salario de los trabajadores domésticos, será preferiblemente pagado en efectivo, en la fecha acordada por las partes, en períodos que nunca serán mayor a un mes de labores. El pago podrá efectuarse a través de cualquier medio legal, siempre y cuando sea con el consentimiento del trabajador.

SEXTO: Los trabajadores domésticos gozarán del derecho a salario de navidad, el cual deberán recibir a más tardar el 20 de diciembre de cada año, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado en el año calendario. El

trabajador que solo haya prestado servicios durante una parte del año tiene derecho al salario de Navidad, en proporción al tiempo trabajado.

PÁRRAFO: Para la implementación del derecho a salario de navidad serán aplicables a los trabajadores domésticos las disposiciones de los artículos 219 y siguientes, del Código de Trabajo.

SÉPTIMO: Los trabajadores domésticos gozarán del derecho a vacaciones, las cuales se generarán al cumplir un año de labores ininterrumpidas, siendo este descanso de catorce (14) días laborables.

PÁRRAFO: Para la implementación del derecho a vacaciones serán aplicables a los trabajadores domésticos las disposiciones de los artículos 177 y siguientes, del Código de Trabajo.

OCTAVO: Los trabajadores domésticos, gozan de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República; por ende, merecen una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia, tanto de sus derechos como de su integridad física.

PÁRRAFO: Todo empleador deberá adoptar medidas para que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones de trabajo y de vida dignas y decentes, bajo el marco de respeto recíproco de la privacidad entre las partes contratantes.

NOVENO: Se prohíbe a las agencias de empleo privadas aplicar cualquier tipo de descuento a la remuneración de los trabajadores domésticos, con el fin de asegurar sus honorarios.

DÉCIMO: De acuerdo con las disposiciones del Convenio 189 y el Código de Trabajo, en término de derechos adquiridos, a los trabajadores domésticos le corresponde el pago del salario de navidad y el pago de vacaciones no disfrutadas o proporción de ambas.

PÁRRAFO: Una vez terminado el contrato de trabajo, al trabajador doméstico no le corresponde el pago del preaviso, ni auxilio de cesantía, salvo convención contraria entre las partes.

UNDÉCIMO: La Dirección General de Trabajo (DGT) del Ministerio de Trabajo o la representación local que ejerza sus funciones, tendrá a su cargo velar por el cumplimiento por parte de empleadores y trabajadores, de la presente resolución, siempre respetando el derecho a la privacidad y la inviolabilidad del domicilio.

DUODÉCIMO: Se prohíbe el trabajo doméstico de personas menores de dieciocho años de edad, por ser considerada esta actividad como peligrosas e insalubres de conformidad con los convenios 138 y 182 de la OIT, el Código de Trabajo y otras normas complementarias dictadas en el país a tales fines.

DECIMOTERCERO: Los mecanismos necesarios para la afiliación de los trabajadores domésticos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social serán establecidos por el Consejo Nacional de la Seguridad Social.

DECIMOCUARTO: Se ordena a la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Trabajo, a que, en su Plan Organizativo Anual, incluya campañas informativas sobre los derechos y deberes en relación al trabajo doméstico.

DECIMOQUINTO: Se instruye la publicación de la presente resolución por todos los medios fehacientes disponibles, a los fines de que la misma pueda ser conocida por toda la población. Comuníquese a las Direcciones de este Ministerio de Trabajo y al Consejo Nacional de Seguridad Social.

DECIMOSEXTO: La presente resolución entrará en vigencia tres meses luego de su publicación en un diario de circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.


LUIS MIGUEL DE CAMPOS GARCÍA
MINISTRO DE TRABAJO

